

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicáse los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Direccion general de Gobierno. Vigilancia pública.

En el Juzgado de primera instancia de Colmenar viejo se instruye causa criminal en averiguacion de quiénes fuesen 5 hombres, armados de trabuccos y escopetas, que en la noche del 11 del corriente, robaron á Francisco y Norberto Gonzalez y Pedro Lopez, el dinero, caballerías y efectos que á continuacion se expresan; y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos criminales, remitiéndolos si fuesen habidos á mi disposicion. Segovia 26 de Agosto de 1853.—*Eugenio Reguera.*

Efectos robados.

En onzas y medias onzas 8000 rs; en monedas de cinco duros, de cuatro, dos y uno y cuartillo 2000; en napoleones, pesetas nuevas y realines 4600.

Alhajas.

Un atado de pendientes de oro hueco, que pesará tres cuarterones: doscientos y pico pañuelos de seda de mezcla de varios colores: dos coballos negros y un pollino.

Direccion general de Gobierno. Vigilancia pública.

En la tarde del dia 8 del corriente ha desratado de los trabajos del canal de Isabel II el confinado Vicente Perez, y en su virtud encargo á los

dos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia, procedan á la busca y captura del mencionado deserto, cuyas señas se expresan á continuacion, si remitiéndolo, si fuese habido, á mi disposicion. Segovia 26 de Agosto de 1853.—*Eugenio Reguera.*

Señas que se citan.

Vicente Perez, natural de Valencia, de 23 años de edad, soltero, de oficio arriero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz larga, boca regular, barba cerrada, cara regular, color bueno, estatura 5 pies: va vestido con una camisa, un pantalon blanco, una chaqueta de paño y una cachucha de idem.

La Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«El Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda me dice con esta fecha lo que sigue:—Ilmo. Sr.—El Señor Ministro de Hacienda dice hoy desde San Ildefonso al vice-presidente del Consejo Real lo siguiente:—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el ayuntamiento de la villa de Cuellar, con objeto de acreditar su derecho á la indemnización de las partes de diezmos que como patrono del hospital y escuelas de la misma villa percibia en Adrada de Piron y otros pueblos de la provincia de Segovia, S. M. se ha dignado declarar: 1.º Que los titulos y documentos presentados por el nombrado ayuntamiento de la villa de Cuellar en la representación dicha, constituyen una prueba legal y concluyente del derecho que ejercita. 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de las partes de diezmos que con el carácter dicho percibia en Adrada de Piron, Castillo, Peñafiel, Cintimpalos, Balisa, Partinas, Alcazaren, Sanchonuño, Torrembrada, Pumasijos y portazgo de Cuellar en la referida provincia de Segovia. 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, practicandola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses, para que pueda finalizarse dentro del que establece el art. 12, del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, haciendo constar el ayuntamiento reclamante las cargas que gravitasen sobre las expresadas partes de diezmos ó que no tenian ninguna. 4.º Que se proceda á expedir á la corporacion referida, las correspondientes inscripciones nominativas, cuya trasferencia no pueda verificarse sin que procedan las formalidades y requisitos que se exigen por Real orden de 31 de Diciembre de 1851, para lo que por la Direccion de la deuda se ponga en conocimiento del Ministerio correspondiente á los fines oportunos. 5.º Y últimamente, que esta resolucion se comunique al Gobernador de Segovia para que la ponga en conocimiento del referido ayuntamiento de la villa de Cuellar, y disponga se inserte de oficio el aviso conducente en el Boletin de la provincia, en cumplimiento

En cuanto se previene por el artículo 14 del Real decreto ya citado. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines. Y esta Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda á los efectos que se previenen en el art. 14 de la Real disposición que se cita. Segovia 25 de Agosto de 1853.—Eugenio Reguera.

BENEFICENCIA.

SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del reino con fecha 12 del actual se ha servido dirigirme la siguiente circular:

«Con el fin de evitar que personas agenias á las diferentes facultades de la ciencia de curar, puedan hacerse por medios ilegítimos con títulos profesionales de las mismas, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que remita V. S. á este Ministerio los respectivos á los profesores que fallezcan en esa provincia, excepto en el caso de que los reclamen sus familias, pues entonces se les entregan después de borrados e inutilizados, dando conocimiento á este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en este Boletín para su mas exacta y puntual observancia, previniendo á los Alcaldes que tan pronto como fallezca en los pueblos de su respectiva jurisdicción, algún médico, cirujano, farmacéutico ó albañil, den parte por el primer correo á este Gobierno de provincia, y en los ocho días siguientes entregará en el mismo el título del facultativo que hubiese fallecido, para los efectos correspondientes; encargándoles asimismo acusen inmediatamente el recibo de esta circular para los efectos oportunos. Segovia 26 de Agosto de 1853.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Algunos Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, dando al párrafo 4º del art. 3º del Real decreto de 23 de Mayo de 1853, relativo á la contribución territorial, una inteligencia é interpretación que no admite, han dejado de comprender en sus amillaramientos las casas pertenecientes á los propios que están destinadas á oficinas de tabernas públicas, mataderos y carnerías. Los edificios de propiedad común de los pueblos á que se refiere el citado párrafo son únicamente aquellos que como los destinados á cárceles, escuelas y casas de Ayuntamiento, no producen, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie, no pueden producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos, circunstancias que no reunen las casas de tabernas, mataderos y carnerías que pueden y deben ser arrendadas, produciendo una renta en favor de los propios. Importa, pues, que teniéndolo así entendido los Ayuntamientos, cuiden de que los relacionados edificios se comprendan en los respectivos amillaramientos, figurándose la renta que produzcan ó en que se les evalúe en los testimonios ó declaraciones que se remiten á esta Administración para la liquidación y pago del 20 por 100 de propios, pues de incluirlos en los estados de las fincas esentas temporalmente de la referida contribución que han de acompañarse á los amillaramientos, serán escluidos de ellos por la Administración.

En otro error han incurrido también algunos Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, considerando esentas del pago de la expresa contribución las casas destinadas á la habitación de los párrocos aun cuando no reúnen las circunstancias que requiere el párrafo 1º del mencionado artículo 3º para estar exceptuadas del pago de la contribución. Con arreglo al citado párrafo disfrutan solamente de semejante esención, los templos,

cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas, con los edificios, huertas y jardines adyacentes, destinados al servicio de aquellos ó á la habitación ó recreo de los párrocos ó otros ministros de la iglesia. De modo que para que los edificios, huertos y jardines destinados á la habitación ó recreo de los párrocos ó otros ministros de la iglesia gocen de la esención, es necesario que sean una adyacencia de los templos, cementerios ó de las casas ocupadas por las comunidades religiosas, pero no si están separados. Con este conocimiento deberá procederse en la formación de amillaramientos y en la redacción de los estados de los edificios esentos perpetuamente de contribuir, para evitar haya necesidad después de rectificar estos documentos. Segovia 14 de Agosto de 1853.—Agapito Gozalo.

La Dirección general de contribuciones indirectas y arbitrios, en orden fecha 20 de este mes, entre otras prevenciones sobre encabezamientos y subastas de la contribución de consumos para el próximo año de 1854, en la 10.ª de aquellas dice:

«Modificado completamente el sistema de adeudos en el ramo de carnes por consecuencia de los Reales decretos de 31 de Diciembre de 1851, y 27 de Junio de 1852, y habiéndose suscitado algunas dudas en cuanto á si debe ó no satisfacer el ganado patibendido á su introducción en las poblaciones, el derecho de reses vivas que señala la tarifa en los casos que marca el artículo 18 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se cuidará de espresar en los pliegos de condiciones para las subastas, bien se hagan estas por la Hacienda, ó bien por los Ayuntamientos, que los arrendatarios no deben cobrar otros derechos que los que se devengan en el acto del degüello, según aforo, ó según el peso de la canal, respecto á que ha desaparecido la elección que tenían los particulares de pagar por reses vivas. Sin embargo, los que ya se hubiesen exigido no se devolverán, y serán tomados en cuenta cuando se verifique la mitanza.»

Lo que comunico á los Ayuntamientos de la provincia para que arreglen los actos de subasta en esta parte á lo que contiene la antecedente disposición que habrá de conocer oportunamente los licitadores. Segovia 23 de Agosto de 1853.—Agapito Gozalo.

En la Gaceta de ayer 23 del corriente se publica el Real decreto de 19 del mismo, del tenor siguiente:

«Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, según el art. 3º del Real decreto de 26 de Noviembre último, ha de pagarse por la adquisición de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1º de Enero de este año, en enyo dia principiaron á regir las disposiciones de dicho Real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legislación que regía en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2º Los plazos para la presentación de documentos de ventas y demás contratos á que se refiere la primera parte del art. 8º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, serán de 12 días contados desde el dia siguiente in:lusivo al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde están establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de 40 si el contrato se verifica en otro punto diferente.

Art. 3º Se suspende la ejecución del art. 16 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislación hipotecaria vigente con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquél comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4º Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera

derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripción, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislación vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este Real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habían incurrido por su omisión. Los que en el transcurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad, sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislación actual sobre esta materia.

Art. 5.^o Se presentarán á la toma de razón en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripción se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.^o No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7.^o Por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislación de hipotecas, y se presente á las Cortes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes para su aprobación de las modificaciones que se hacen por este decreto. Dado en San Ildefonso á 19 de Agosto de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

Y siendo de la mayor importancia las disposiciones que comprende el Real decreto inserto, se apresura esta administración principal á publicarle en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos á quienes por cualesquier concepto corresponda ó corresponder pueda su cumplimiento; no pudiendo menos esta oficina de encarecer á los dueños, propietarios y poseedores de derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro de hipotecas y no hayan cumplido con esta formalidad, la necesidad de que los presenten para su inscripción y pago de los debidos derechos en el término señalado en el art. 4.^o del preinserto Real decreto, con objeto de quedar relevados de las multas en que habían incurrido por su omisión; en el bien entendido concepto de que transcurrido el plazo presijado en aquel artículo será inexorable la Administración en la exacción de las multas en que haya podido incurrirse.

Encarga la misma á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procuren que estas disposiciones tengan la publicidad necesaria para que ninguno pueda alegar ignorancia. Segovia 24 de Agosto de 1853.—Agapito Gozalo.

Contaduría de Hacienda pública.

Para que todos los individuos de clases pasivas á quienes corresponda percibir sus haberes ó pensiones por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, puedan justificar su existencia y estado, segun lo prescrito en el art. 3.^o del Real decreto de 1.^o de Julio próximo pasado, deberán presentarse los mismos ó sus respectivos apoderados en esta Contaduría, sita en la plazuela de Guevara, núm. 5, á recoger, en el transcurso de este mes, los impresos de certificaciones que serán estendidas por los Señores curas de las feligresías á que respectivamente correspondan los perceptores; cuyos documentos contendrán precisamente fecha 31 de este mes y el sello de la parroquia, ó en caso que no le hubiere, deberá expresarse esta circunstancia, rubricando al efecto el párroco que los autorize.

Sin tales requisitos no se admitirá ninguno de los precitados documentos, como tampoco aquellos que no se hallen estendidos en los referidos impresos. Segovia 20 de Agosto de 1853.—Robustiano Gil.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración diocesana de Segovia.

Todos los colonos y censuátarios que llevan rentas de las últimamente devueltas al clero en virtud del Concordato, bien sea en frutos ó en dinero y que renzan en 24 del presente Agosto, han de conducirlas indispensables á las Administraciones respectivas, en los días que median desde su vencimiento al ocho de Setiembre próximo, por ser imposible á esta Administración demorar por más tiempo la entrega de las referidas rentas, mediante á que con ellas tienen que cubrir atenciones muy sagradas y con especialidad la de las religiosas, que se hallan sin pagar sus haberes hasta tanto que se haga la recaudación, por lo que espera esta Administración cumplirán según se les previene en el presente anuncio, evitándose de este modo el apremio que impedirá la misma por más que la sea sensible, contra los que en dicho día se hallen en descubierto de sus respectivas rentas. Segovia 22 de Agosto de 1853.—José García Gozalo.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Joaquín González de la Huébra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á Gervasio Gil, natural de la Puebla de D. Fadrique, de oficio quinquillero, reo prófugo en la causa que estoy instruyendo, por testimonio del actuario, á consecuencia del robo de tres caballerías menores, ejecutado á Luis Magdaleno, vecino de Chatún, la noche del 30 de Julio último, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á oír cargos y esponer su defensa, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados y ocasionalmente el perjuicio que haya lugar. Cuellar 16 de Agosto de 1853.—Joaquín González de la Huébra.—Por su mandado, Pablo Saez y Saez.—Es copia.

Ayuntamiento de la villa de Labajos.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, con la dotación de 7500 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á dicha Secretaría, advirtiendo que su provisión deberá tener lugar el dia 11 de Setiembre de este año por no poder tener lugar el dia designado Labajos 20 de Agosto de 1853.—El Alcalde, Antonio Cristóbal.

Ayuntamiento de Fuente de Santa Cruz.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de Fuente de Santa Cruz, partido judicial de Santa María de Nieva; su dotación consiste en 230 fanegas de trigo y sobre 40 de cebada, de buena calidad, anuales, concediéndole además un anejo de seis á ocho pueblos que hay alrededor de este, á distancia de media legua; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte ante la presidencia del Sr. Alcalde; su provisión será para el dia 12 de Setiembre, entrando á ejercer sus funciones desde el 30 del mismo en adelante. Fuente de Santa Cruz 20 de Agosto de 1853.—E. A. C.,—Gumersindo Escudero.

Ayuntamiento de Otero de Herreros.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo con la dotación de 5500 rs. anuales, pagados por trimestres, de re-

partimiento vecinal, bajo de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y el de Boticario del mismo, cuya dotación será convencional con el Ayuntamiento y vecinos: uno y otro se proveerán el dia 10 de Setiembre, para dar principio á ejercer el 29 del mismo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicha Secretaría, francas de correo. Otero de Herreros 20 de Agosto de 1853.—El Alcalde, Justo Reques.

Aldeanueva del Codonal.

Se halla vacante el partido de herrero de este pueblo, por dimisión del que le obtenía; la dotación será convencional con los vecinos, y su provisión será en el dia 11 del próximo mes de Setiembre: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte. Aldeanueva del Codonal 18 de Agosto de 1853.—El Alcalde, Pedro Bartolomé.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, por haber cumplido su escritura el que le obtenía; la dotación será convencional con los vecinos, y su provisión será en el dia 11 del próximo mes de Setiembre: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte. Aldeanueva del Codonal 18 de Agosto de 1853.—El Alcalde, Pedro Bartolomé.

Alcaldía de Melque.

Hallándose para terminar las escrituras de los profesores de cirujano, maestro albeiter y herrero de este pueblo, y por acuerdo del Ayuntamiento y vecinos, se llaman aspirantes á dichas plazas que han de proveerse el dia 11 de Setiembre próximo venidero, y su contrato será convencional con el vecindario; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de Ayuntamiento, francas de porte. Melque 6 de Agosto de 1853.—El Alcalde, Ramon Vivancos.

Se hallan vacantes los partidos de herrero y albeiter de este pueblo; la dotación será convencional con los vecinos, y su provisión se verificará el dia 6 del próximo Setiembre; advirtiendo que los agraciados han de fijar su residencia en este pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo, francas de porte. Codorniz 6 de Agosto de 1853.—El Alcalde, Remigio Saiz.

ANUNCIOS PÁRTICULARES.

Con el permiso de la autoridad local, y para poder dar el debido curso á la testamentaría de Pedro Alonso, vecino que fue de esta villa, se vende en subasta pública una casa-venta, situada en la subida de este puerto, y sitio titulado el Carmelo. Se halla en buen estado, como construida de nueva planta, con aguas per-

manententes dentro de su patio, y libre de toda carga y ser vidám bre. Quien quisiere interesarse en su adquisición, concurrá á la sala consistorial de esta villa el Domingo 4 del próximo mes de Setiembre á las once de su mañana, donde se enterará de su tasación y pliegos de condiciones. Guadarrama 23 de Agosto de 1853.—El Testamentario, Ambrosio Sanchez.

Aldeanueva del Codonal.

Se halla en esta ciudad de Avila el acreditado artista organero D. Froilan Martin, religioso ex-claustrado de Franciscos observantes. Acaba de venir de la de Béjar, en donde ha ejecutado muy á satisfacción de aquel vecindario, la reconstrucción y aumento notable de sus voces del órgano de la parroquia de Santa María, dejando otros dos pendientes por serle indispensable venir á Avila á cumplir el compromiso que tenía hacia cinco meses de componer el de la Basílica de San Vicente, cuya obra que está ejecutando, consiste en el apeo y limpieza de toda la canería, fundir de nuevo la trompetería de su fachada, habilitar varios registros que se hallaban inutilizados, y construir dos bombas nuevas, las cuales han de producir el efecto de elevar los tres fuelles de una manera muy fácil y suave, desterrando por consiguiente la forma que antes tenían, y el sistema con que comunicaban el aire que era muy estrepitoso y poco agradable; de modo que con esta reforma y mejoras tendrá la Basílica de los Santos Mártires patronos de Avila un órgano que corresponderá en parte á la grandeza del templo.

Es de advertir á los señores habitantes de esta capital y provincia que el acreditado artista anunciado es el inventor de los registros de las Grullas y Gallos, desconocidos en los órganos de Europa, y está trabajando en la invención de otro desconocido que se denominará el Hombre, formando pescuezo con cabeza y su voz la dirigirá por su boca nariz, ojos y oídos.

Este profesor, único organero que ha habido en dicha orden Franciscana, permanecerá en dicha ciudad de Avila durante lo que falta del mes de Agosto y parte de Setiembre. Fuera de las temporadas que tenga que salir á los puntos donde tenga que ejecutar obras, tiene su residencia habitual en la villa de Arévalo, donde podrá dirigirse toda correspondencia, la cual suplica sea franca de porte.

AGENCIA DE NEGOCIOS
en Segovia, calle de Reoyo, número 22, por Felipe Lázaro.

Las personas que de esta ciudad y su provincia tuvieran que percibir haberes en la Tesorería de la misma por pertenecer á las clases pasivas, y quieran evitarse la pérdida de tiempo, y los gastos de viajes que les son necesarios cada vez que hayan de cobrar, pueden valerse del citado Lázaro, quien autorizado competentemente las servirá con toda puntualidad y celo por una módica retribución, del mismo modo que lo está haciendo ya con muchos que han depositado en él su confianza, así como en toda clase de encargos.

El mismo Lázaro, está autorizado para hacer suscripciones al Consultor Mensajero de Alcaldes y Secretarios, que se publica en Burgos, y recibir el importe de las ya hechas.

Precios corrientes en la primera quincena de Agosto.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENENO.	CEBADA.	GARBAZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	21	13	9	60	26	70	15
Santa María de Nieva.....	22	13	12	80	24	65	16
Riaza.....	22	12	14	45	20	66	12
Sepúlveda.....	21	12	12	53	23	61	13
Segovia.	23	15	13	93	29	63	26

Segovia 28 de Agosto de 1853.—Eugenio Reguera.